

Diario de Centro América

ÓRGANO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

MIÉRCOLES 8 de julio de 2009 No. 23 Tomo CCLXXXVII

Directora General: Ana María Rodas

www.dca.gob.gt

Sumario

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

Acuérdase emitir el siguiente: REGLAMENTO DE LA LEY DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN CATASTRAL.

Acuérdase emitir el REGLAMENTO DE LA LEY DEL FONDO DE COOPERACIÓN A LA FRUTICULTURA DECIDUA NACIONAL.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la Iglesia denominada IGLESIA EVANGÉLICA DE CRISTO LA ÚLTIMA COSECHA.

PUBLICACIONES VARIAS

MUNICIPALIDAD DE QUETZALTENANGO

ACTA CIENTO TREINTA Y TRES GUÍON DOS MIL NUEVE PUNTO VIGÉSIMO TERCERO

REGISTRO DE INFORMACIÓN CATASTRAL DE GUATEMALA -RIC-

RESOLUCIÓN NÚMERO CIENTO DIECISIETE GUÍON CERO CERO DOS GUÍON DOS MIL NUEVE (117-002-2009)

ANUNCIOS VARIOS

Matrimonios • Líneas de Transporte • Constituciones de Sociedad • Modificaciones de Sociedad • Disolución de Sociedad • Patentes de Invención • Registro de Marcas •
Títulos Supletorios • Edictos • Remates •

Diario de Centro América

Las publicaciones que se realizan en el Diario de Centro América, se publican de conformidad con el original presentado por el solicitante, en consecuencia cualquier error que se cometa en ese original, el Diario de Centro América no asume ninguna responsabilidad.

Por lo antes descrito se les solicita cumplir con los siguientes requisitos:

1. Tamaño de letra según Acuerdo Gubernativo No. 163-2001, no menor de 6.5 (Letra Tipográfica).
2. Letra clara e impresión firme.
3. Legibilidad en los números.
4. No correcciones, tachones, marcas de lápiz o lapicero.
5. No se aceptan fotocopias.
6. Que la firma de la persona responsable y sello correspondiente se encuentren fuera del texto del documento.
7. Documento con el nombre completo del Abogado, Sello y Número de Colegiado.
8. Nombre y Número de teléfono de la persona responsable de la publicación, para cualquier consulta posterior.

Dirección

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

Acuérdase emitir el siguiente: REGLAMENTO DE LA LEY DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN CATASTRAL.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 162-2009

Guatemala, 22 de junio de 2009

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona por lo que es deber del Estado promover la justicia y la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra, para lo cual deberá establecer los marcos jurídicos que permitan hacer operantes y funcionales las instituciones creadas por la ley para el ejercicio de ese derecho; así también, dicho precepto constitucional regula que la facultad reglamentaria corresponde al Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que el 19 de julio del año 2005 se promulgó la Ley del Registro de Información Catastral, Decreto 41-2005 del Congreso de la República, la cual debe ser reglamentada para permitir el establecimiento de procesos administrativos funcionales y eficientes que viabilicen la certeza y seguridad jurídica en la tenencia y uso de la tierra; por lo anterior, es procedente la emisión de la presente disposición reglamentaria.

POR TANTO:

En uso de las funciones que le otorga el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN CATASTRAL

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO DEL REGLAMENTO

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto desarrollar los preceptos de la Ley del Registro de Información Catastral, Decreto número 41-2005 del Congreso de la República, que en lo sucesivo se podrá identificar como La Ley, así como establecer y definir los procedimientos para el cumplimiento de sus disposiciones.

Para los efectos del presente reglamento, el Registro de Información Catastral, podrá identificarse simplemente como RIC.

CAPÍTULO II
POLÍTICAS EN MATERIA CATASTRAL,
PLAN ESTRATÉGICO INSTITUCIONAL,
PLANES OPERATIVOS ANUALES
Y METAS

Artículo 2. Planes operativos anuales. Los planes operativos anuales deberán contener entre otros, las metas institucionales y sus respectivos indicadores. Para el caso del proceso catastral, los indicadores deberán estar referidos a cada una de las fases del proceso catastral.

Artículo 3. Informes de avance. La Dirección Ejecutiva Nacional presentará al Consejo Directivo, informes de avance de la ejecución del plan operativo anual en forma cuatrimestral.

TÍTULO II
ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DEL
REGISTRO DE INFORMACIÓN CATASTRAL

CAPÍTULO I
CONSEJO DIRECTIVO DEL RIC

Artículo 4. Integración del Consejo Directivo. El Consejo Directivo del RIC se integra por los representantes de las instituciones y dependencias que establece el artículo 10 de La Ley.

El Director Ejecutivo Nacional del RIC, como Secretario del Consejo Directivo, podrá representar a dicho órgano, cuando este así se lo asigne y es responsable de convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de dicho órgano, conforme a los preceptos establecidos en el Reglamento Interno de Sesiones del Consejo Directivo del RIC, debiendo para el efecto, elaborar la agenda y adjuntar la documentación correspondiente; así como de coordinar las acciones y ejecutar las disposiciones y resoluciones emanadas del Consejo Directivo.

Artículo 5. Convocatoria de elección de los delegados titulares y suplentes representantes de la Asociación Nacional de Municipalidades y de los colegios profesionales. El Consejo Directivo del RIC instruirá al Director Ejecutivo Nacional para que dentro de los sesenta días previos a la finalización del período para el cual fueron electos los delegados de la Asociación Nacional de Municipalidades y de los colegios profesionales, convoque, mediante oficio dirigido a sus respectivas juntas directivas, para que de conformidad a sus normas internas inicien el proceso de elección de sus respectivos delegados titulares y suplentes.

Artículo 6. Continuidad en el cargo. De ser el caso, que a la finalización del período para el cual fueron electos los delegados titulares y suplentes referidos en el artículo anterior, aún no se haya culminado el respectivo proceso de elección de los nuevos delegados, los que estén ejerciendo la representación continuarán hasta la toma de posesión de los nuevos miembros electos.

Artículo 7. Toma de posesión. El Presidente del Consejo Directivo juramentará y dará posesión a los integrantes del mismo, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala.

CAPÍTULO II
CONSEJO TÉCNICO ASESOR

Artículo 8. Integración. Los colegios profesionales deben elegir a su representante, conforme a sus procedimientos internos, dichos representantes deberán acreditar el campo de su experiencia y conocimiento en el tema catastral o temas afines.

Artículo 9. Procedimiento para integrar el Consejo Técnico Asesor. Para que un colegio profesional pueda elegir un representante en el Consejo Técnico Asesor, deberá previamente ser aprobada su participación por el Consejo Directivo del RIC y cumplir con lo siguiente:

- a) El presidente de la junta directiva del colegio profesional interesado, presentará solicitud por escrito ante el Consejo Directivo del RIC, justificando el interés en participar.
- b) A la solicitud indicada en la literal anterior, se adjuntará la certificación de la resolución en la que conste el interés de participación debidamente justificada.

El Consejo Directivo, conocerá y resolverá la solicitud en los siguientes treinta días hábiles, denegando o aprobando la misma.

Artículo 10. Constitución del Consejo Técnico Asesor. El Consejo Directivo instaurará al Consejo Técnico Asesor y éste dará inicio a su función luego de estar dos o más colegios profesionales debidamente representados.

Artículo 11. Período de Duración. El representante de cada colegio profesional durará en su cargo dos años, los cuales se contarán a partir de la fecha en que tome posesión. Dicho representante podrá ser electo para períodos subsiguientes.

El Consejo Directivo del RIC, dentro de los sesenta días previos a la finalización del período para el cual fueron electos los representantes a que se refiere este artículo, convocará mediante oficio dirigido a las juntas directivas que correspondan, para que de conformidad a sus normas internas elijan a sus respectivos representantes.

Artículo 12. Remoción. El Consejo Directivo deberá remover a los representantes que integran el Consejo Técnico Asesor, cuando incurran en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 12 de La Ley.

Cuando exista resolución al respecto, se deberá notificar a la junta directiva del colegio profesional que corresponda, a efecto de que se elija al profesional que deberá sustituir al removido.

Artículo 13. Estructura. La estructura mínima del Consejo Técnico Asesor, se integra por un Coordinador y un Secretario. El Coordinador y el Secretario del Consejo Técnico Asesor serán electos por el pleno de dicho Consejo y durarán en sus cargos un año, pudiendo ser reelectos.

En caso de no existir acuerdo respecto de la elección indicada en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del RIC, efectuará la elección.

Artículo 14. Atribuciones. El Consejo Técnico Asesor tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Prestar asesoría al Consejo Directivo en sus respectivas disciplinas cuando este lo requiera; y,
- b) Emitir opiniones o recomendaciones sobre asuntos específicos cuando el Consejo Directivo lo requiera.

Tanto la asesoría como las opiniones o recomendaciones no tendrán carácter vinculante.

Artículo 15. Ejercicio del cargo. Las actuaciones de los integrantes del Consejo Técnico Asesor serán ad-honorem. La Dirección Ejecutiva Nacional, facilitará los recursos logísticos pertinentes para el funcionamiento del Consejo Técnico Asesor.

CAPÍTULO III
DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL

SECCIÓN I
SELECCIÓN

Artículo 16. Requisitos de los candidatos. Para la selección del Director Ejecutivo Nacional, el Consejo Directivo del RIC realizará la convocatoria pública a que se refiere La Ley, a fin de que los interesados en participar en el proceso de selección presenten ante el Consejo Directivo, como mínimo lo siguiente:

- a) Manifestación de interés.
- b) Curriculum Vitae, con la documentación que acredite su experiencia en el ramo catastral.
- c) Documento que acredite la nacionalidad: certificación de partida de nacimiento, si es guatemalteco de origen; si es naturalizado, certificación de la resolución que le otorgó la nacionalidad guatemalteca.
- d) Certificación del Registro de Ciudadanos de encontrarse en el goce de sus derechos civiles.
- e) Constancia de colegiado activo vigente.
- f) Certificación extendida por el colegio profesional respectivo que acredite más de cinco años de ejercicio profesional.
- g) Para el caso de quienes hayan administrado recursos públicos, el finiquito correspondiente emitido por la Contraloría General de Cuentas.

Artículo 17. Experiencia catastral. Se entiende por experiencia catastral, el conocimiento general sobre actividades catastrales, que implica la comprensión de las distintas etapas del proceso catastral, apoyadas en la participación en actividades académicas, administrativas, jurídicas o técnicas orientadas a sustentar la capacidad en la eficiente conducción de la Institución.

Artículo 18. Calificación. Concluido el período para recepción de expedientes, los integrantes del Consejo Directivo, conforme los criterios de selección, calificarán por separado a los postulantes y posteriormente elaborarán un resumen que consolide las evaluaciones para elegir a los cinco candidatos que hubieren obtenido el mejor punteo. El Consejo Directivo procederá, por los medios que estime pertinentes, a verificar la información proporcionada por los candidatos.

A fin de facilitar el proceso de selección, el RIC podrá apoyarse y delegar la calificación en una entidad especializada en ese tipo de procedimientos.

Artículo 19. Criterios de selección. Los criterios de selección y su correspondiente ponderación deberán ser establecidos por el Consejo Directivo e incluir, entre otros, la evaluación de la experiencia laboral, catastral, gerencial de los candidatos, y su historial académico.

Artículo 20. Entrevista, selección y nombramiento. El Consejo Directivo del RIC, una vez efectuada la verificación a que se refiere el artículo 18 de este reglamento, procederá a celebrar entrevistas individuales con los candidatos finalistas.

Concluida la etapa de entrevistas, el Consejo Directivo seleccionará y nombrará a la persona que ejercerá el cargo de Director Ejecutivo Nacional.

Artículo 21. Vacancia en el cargo de Director Ejecutivo Nacional. Cuando se produzca la vacancia en el cargo de Director Ejecutivo Nacional, el Consejo Directivo deberá inmediatamente designar dentro de los funcionarios del RIC de inmediata inferior jerarquía a la Dirección Ejecutiva Nacional, a quien ejerza temporalmente la Dirección Ejecutiva Nacional y ordenará la publicación de la convocatoria para la selección de candidatos al cargo de Director Ejecutivo Nacional.

Artículo 22. Vacancia. Se entiende por vacancia en el cargo de Director Ejecutivo Nacional, la ausencia definitiva por renuncia, remoción o cualquier otra causa que imposibilite la continuación en el ejercicio de dicho cargo.

En el caso de vacancia en el cargo de Director Ejecutivo Nacional, y cuando aún no se haya designado a quien ejerza temporalmente dicho cargo, las convocatorias para las sesiones del Consejo Directivo las realizará el Presidente del Consejo Directivo.

SECCIÓN II
REMOCIÓN

Artículo 23. Remoción. El Director Ejecutivo Nacional del RIC será removido por el Consejo Directivo, cuando incurra en cualquiera de las causales establecidas en La Ley.

El incumplimiento de las metas por el Director Ejecutivo Nacional, por causas ajenas al ejercicio de sus atribuciones, no constituye causal de remoción para dicho funcionario.

El Consejo Directivo en la resolución que acuerde la remoción del Director Ejecutivo Nacional, deberá designar al funcionario que ejerza interinamente dicho cargo y convocar al respectivo concurso de selección.

SECCIÓN III
AUSENCIA TEMPORAL

Artículo 24. Ausencia temporal del Director Ejecutivo Nacional. En caso de ausencia temporal del Director Ejecutivo Nacional, el Consejo Directivo deberá designar dentro de los funcionarios del RIC de inmediata inferior jerarquía a quien lo sustituya.

Se entiende por ausencia temporal el período que no exceda de tres meses.

CAPÍTULO IV DIRECCIONES MUNICIPALES

Artículo 25. Competencia. Las Direcciones Municipales del Registro de Información Catastral son las dependencias encargadas de la ejecución de las operaciones técnico-jurídicas y administrativas en su municipio, durante el proceso catastral.

Artículo 26. Estructura e implementación. La estructura mínima de las Direcciones Municipales se integra con un director y una oficina de apoyo social.

El Director Municipal podrá atender una o más direcciones municipales, conforme le sean asignadas.

El Consejo Directivo del Registro de Información Catastral aprobará la estructura e implementación de las direcciones municipales, asimismo aprobará la organización y mecanismos del soporte técnico, jurídico y administrativo, tomando en cuenta las mancomunidades de municipios u otras formas de organización.

Corresponde a la Dirección Ejecutiva Nacional presentar ante el Consejo Directivo la propuesta de la organización y mecanismos de soporte, a que se refiere el párrafo anterior, según el avance del proceso de establecimiento catastral, específico para cada Dirección Municipal.

Artículo 27. Funciones. Corresponde a la Dirección Municipal, el ejercicio de las funciones siguientes:

- a) Ejecución de las operaciones técnico-jurídicas y administrativas del proceso catastral de conformidad con:
 - 1) La Ley, el presente reglamento, el Manual de Normas Técnicas y Procedimientos Catastrales del RIC;
 - 2) Las políticas, la planificación estratégica y planes operativos anuales;
 - 3) Las directrices de la Dirección Ejecutiva Nacional;
- b) La promoción y divulgación del proceso de establecimiento catastral;
- c) La gestión de la coordinación con los actores locales vinculados al proceso de establecimiento catastral, especialmente con las municipalidades;
- d) Implementar y coordinar los mecanismos necesarios a fin de cumplir satisfactoriamente con las exposiciones públicas y para atender las solicitudes de revisión técnica;
- e) Asistir a las personas individuales o comunidades en la solución de sus problemas catastrales, cuando ellos así lo soliciten, a través de la Oficina de Apoyo Social, bajo la coordinación del Director Municipal; y,
- f) Otras que La Ley, el presente reglamento, normativos aplicables o las disposiciones del Consejo Directivo, le asignen.

Artículo 28. Estructura y funcionamiento de las Oficinas de Apoyo Social. Las oficinas de Apoyo Social, podrán desarrollar sus funciones con base en la suscripción de Convenios de Cooperación Interinstitucional o subcontratación de servicios y su función primordial será la de asistir a las personas individuales o a las comunidades en la solución de sus problemas catastrales, cuando ellos así lo soliciten.

Las Oficinas de Apoyo Social, estarán a cargo de un técnico especializado en la materia, contratado por el RIC, por cuenta propia o con cargo a los arreglos interinstitucionales que se menciona en el primer párrafo.

TÍTULO III DISPOSICIONES PRESUPUESTARIAS

CAPÍTULO ÚNICO PRESUPUESTO Y SUS MODIFICACIONES

Artículo 29. Aprobación y modificación del presupuesto. Corresponde al Consejo Directivo, aprobar el presupuesto de ingresos y egresos del RIC, para cada ejercicio fiscal. La aprobación del presupuesto deberá efectuarse previo al inicio del ejercicio fiscal que corresponda y deberá incluir las disposiciones complementarias necesarias para la ejecución presupuestaria.

Dicha aprobación se efectuará indicando, para el caso de los ingresos, la clase, sección y grupo presupuestario, y para el caso de los egresos, el grupo y renglón de gasto, que incluye el código, denominación y monto.

De igual forma, corresponde al Consejo Directivo aprobar las modificaciones que amplíen o disminuyan el presupuesto aprobado para cada ejercicio fiscal.

Para el caso de las modificaciones que no impliquen aumento o disminución del presupuesto aprobado, compete a la Dirección Ejecutiva Nacional, su conocimiento y aprobación.

Artículo 30. Distribución analítica. Corresponde a la Dirección Ejecutiva Nacional, aprobar la distribución analítica de los egresos de cada presupuesto aprobado por el Consejo Directivo.

La distribución analítica de egresos debe incluir al menos: Programa, Subprograma, Proyecto, Actividad por unidad ejecutora, Obra, Renglón, Ubicación Geográfica, Fuente de Financiamiento, Organismo y Correlativo.

TÍTULO IV PROCESO CATASTRAL

CAPÍTULO I FASES DEL PROCESO CATASTRAL, DEL ARCHIVO BÁSICO DEL RIC Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DE LOS PRODUCTOS CATASTRALES

Artículo 31. Proceso catastral. El proceso catastral comprende las siguientes fases:

- a) Investigación registral y actividades previas;
- b) Establecimiento catastral; y
- c) Mantenimiento catastral.

Cada una de las fases antes identificadas se regirá por lo establecido en el Manual de Normas Técnicas y Procedimientos Catastrales del RIC.

Artículo 32. Insumos para el proceso catastral. Los insumos catastrales para las diferentes fases del proceso catastral, que se produzcan por terceros, como resultado de la contratación o

subcontratación, deberán ser entregados incluyendo toda la información de fuente primaria que se haya consultado o generado, garantizando su acceso, clasificación, y conservación; estas obligaciones deberán establecerse con precisión y claridad en los contratos que para el efecto se suscriban.

Artículo 33. Propiedad intelectual. Los derechos de propiedad intelectual sobre la información y en general sobre los productos obtenidos en cualquiera de las actividades, fases o procesos del establecimiento y mantenimiento catastral, ya sean ejecutados por administración directa, contrato o subcontrato, son exclusivos del RIC y, en consecuencia, sólo a este compete el uso y disposición de los mismos.

CAPÍTULO II SISTEMA GEOGRÁFICO NACIONAL

Artículo 34. Sistema Geográfico Nacional. La ubicación espacial o geográfica de todos los predios deberá estar referida a la Red Geodésica Nacional, cuyo establecimiento, actualización, densificación y mantenimiento es responsabilidad del Instituto Geográfico Nacional.

Para el efecto, las redes de apoyo catastral serán referenciadas a estaciones oficializadas por dicho Instituto y desarrolladas en coordinación con el mismo.

El RIC podrá ejecutar las acciones necesarias para obtener la debida consistencia entre la información geográfica básica y la cartografía catastral.

CAPÍTULO III DECLARACIÓN DE ZONA EN PROCESO CATASTRAL

Artículo 35. Declaratoria de zona en proceso catastral. La declaratoria de zona en proceso catastral, deberá contener como mínimo:

- a) Fecha;
- b) Identificación de la resolución emitida por el Consejo Directivo del RIC;
- c) Consideraciones;
- d) Fundamento Legal;
- e) Identificación del o los municipios que constituyen la zona declarada en proceso catastral; y
- f) Las prevenciones que sean necesarias de conformidad con La Ley.

CAPÍTULO IV LEVANTAMIENTO DE INFORMACIÓN CATASTRAL

Artículo 36. Constancia de predio censado. La constancia de predio censado es sólo un medio de control del expediente catastral, no constituye título de derecho real alguno, y deberá contener como mínimo, lo siguiente:

- a) Fecha de visita al predio;
- b) Nombres y apellidos del entrevistado;
- c) Nombres y apellidos de quien se indica es el titular catastral;
- d) Código de Clasificación Catastral asignado;
- e) Indicación de que no constituye título que ampare derecho real alguno; y
- f) El nombre y firma del técnico catastral.

Se entregará al entrevistado la constancia de predio censado y copia de la misma será incorporada al expediente catastral.

Artículo 37. Edicto y aviso por ausencia o incomparecencia. El edicto y el aviso a que se refiere el artículo 62 de La Ley, podrá referirse a varios propietarios o poseedores que no hayan podido ser localizados y deberá contener:

- a) Lugar y fecha del levantamiento catastral;
- b) Datos del propietario o poseedor de que se trate, consignado por los titulares de los predios colindantes;
- c) Identificación de la zona en proceso catastral y polígono;
- d) Ubicación de los predios; y
- e) La advertencia de que cuenta con un plazo de treinta días siguientes de la publicación para manifestarse al respecto y el apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo, se tendrán por definidos los mojones y linderos consignados por los colindantes y los que resulten del análisis catastral.

Artículo 38. Actualización de la información catastral. El procedimiento de actualización de la información catastral deberá ser implementado en las zonas declaradas en proceso catastral, conforme a lo establecido en los artículos 47, 58 y 60 de La Ley, el artículo 68 de este reglamento y en el Manual de Normas Técnicas y Procedimientos Catastrales del RIC, a efecto de asegurar que la información a considerar en las subsiguientes fases del proceso catastral esté actualizada.

Artículo 39. Manifestación de inconformidad. Si durante el levantamiento de información catastral, se manifestare inconformidad de linderos y mojones de uno o más predios, el acta de verificación que levante el técnico catastral deberá indicar como mínimo:

- a) Lugar, fecha y hora;
- b) Datos de identificación personal de quienes intervienen;
- c) Especificación de la inconformidad;
- d) Identificación en el material cartográfico de las pretensiones de los comparecientes;
- e) La indicación de que se informó a los comparecientes que pueden acogerse al procedimiento conciliatorio establecido en La Ley;
- f) La solicitud a los comparecientes de informar al RIC sobre cualquier arreglo alcanzado posteriormente; y
- g) Firma o impresión dactilar de los comparecientes, según el caso.

Los inconformes podrán presentar los elementos que apoyen sus pretensiones al momento de levantarse el acta o hasta el momento de la junta conciliatoria que establece el artículo 45 del presente reglamento.

Debe entenderse que se levantará acta únicamente cuando se manifieste inconformidad; e interpretarse que hay conformidad, en ausencia del acta.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO EN CASO DE INCONFORMIDAD

Artículo 40. Solución conciliatoria. Si las partes no han reportado acuerdo alguno previo a finalizar el informe circunstanciado, en el marco del análisis catastral de los predios en que se manifestó inconformidad de mojones y linderos, el Analista Catastral trasladará el expediente a la Dirección Municipal que corresponda, la que en un plazo no mayor de diez días, citará a las partes y si lo considera necesario a la institución mediadora que oficialmente estuviera constituida para el efecto, para que concurran a una junta conciliatoria.

La citación deberá contener:

- a) Lugar, fecha y hora para celebrar la junta conciliatoria; y
- b) Expresión precisa del objeto de la citación.

Cuando se haya otorgado participación a la institución mediadora que oficialmente estuviera constituida para el efecto, juntamente con la citación que se indica, se le convocará para que previo a la junta conciliatoria comparezca ante la Dirección Municipal a conocer el resultado del análisis catastral.

Artículo 41. Desarrollo de la junta conciliatoria. El desarrollo de la junta conciliatoria, estará a cargo del Director Municipal o de la persona que el Director Municipal delegue. En la junta conciliatoria, el analista catastral expondrá los resultados del análisis y las opciones de solución. Si las partes acordaran una solución se suscribirá el acta de conciliación correspondiente, incorporando copia de la misma a cada expediente vinculado y a cada parte.

A partir de haberse realizado la junta conciliatoria y si las partes hubiesen acordado una solución, el RIC en un plazo no mayor de treinta días levantará y registrará los vértices de los linderos aceptados en el material cartográfico y de ser posible los materializará en los predios correspondientes, continuándose con el proceso catastral. El desarrollo de la junta conciliatoria deberá constar en acta.

Artículo 42. Autoridades Comunitarias. Si en el procedimiento conciliatorio alguna de las partes interesadas solicita la participación de autoridades comunitarias, en calidad de mediadores o amigables componedores, dicha participación deberá ser incluida en las actas correspondientes.

Artículo 43. Acta de conciliación. El acta de conciliación que se levante durante la junta conciliatoria deberá indicar como mínimo:

- a. Lugar, fecha y hora;
- b. Datos de identificación personal de quienes intervinieron;
- c. Descripción de los acuerdos a que llegaron las partes;
- d. Trazo en el material cartográfico de los vértices y linderos aceptados; y
- e. Firma o impresión dactilar de los comparecientes, según el caso.

Artículo 44. Plazo para agotar el período de conciliación. Si las partes no acudieran a la citación para la junta conciliatoria en la fecha fijada o acudiendo no llegaron a un arreglo, se hará constar en el acta correspondiente.

Así mismo, si cualquiera de las partes desiste de materializar el acuerdo convenido se hará constar en acta y transcurridos sesenta días, el Director Municipal emitirá la resolución en la que hará constar tal extremo, elaborándose el informe circunstanciado respectivo y se trasladará el expediente para que se realice el análisis jurídico correspondiente.

Artículo 45. Conciliación posterior. Si posteriormente al vencimiento del plazo de sesenta días a que se refiere el artículo anterior, los interesados solucionaran sus diferencias, acudirán a la Dirección Municipal correspondiente y harán constar en acta los acuerdos alcanzados, incorporándose al expediente en el estado en que se encuentre el proceso catastral.

CAPÍTULO VI ANÁLISIS CATASTRAL Y JURÍDICO Y EXPOSICIÓN PÚBLICA DE RESULTADOS

Artículo 46. Análisis catastral y jurídico. Los análisis catastral y jurídico se efectuarán de conformidad con las leyes y lo establecido en el Manual de Normas Técnicas y Procedimientos Catastrales del RIC.

Artículo 47. Exposición pública. Los resultados preliminares del análisis catastral deberán ser presentados a la población.

Para dar a conocer a la población que se llevará a cabo la exposición pública, se deberá anunciar su realización por lo menos con ocho días de anticipación por los medios de difusión más adecuados e idóneos y en los idiomas que se hablen en la zona de que se trate, indicando el lugar de exposición, fecha y horario de atención.

La apertura y cierre de la exposición pública, deberá constar en acta administrativa suscrita por el Director Municipal o la persona que él designe y un representante de la autoridad local.

El procedimiento para la realización de la exposición pública se definirá en el Manual de Normas Técnicas y Procedimientos Catastrales del RIC.

CAPÍTULO VII DECLARACIÓN DE PREDIO CATASTRADO

Artículo 48. Declaración de predio catastrado. Corresponde a la Dirección Ejecutiva Nacional, la emisión de las declaraciones de predio catastrado.

La facultad a que se refiere el párrafo anterior podrá ser delegada en el o los funcionarios que el Director Ejecutivo Nacional designe.

Artículo 49. Datos de la declaración de predio catastrado regular e irregular. La declaración de predio catastrado regular o irregular, deberá contener, como mínimo:

- a) **Datos catastrales:**
 - i. Identificación del predio, por su código de clasificación catastral;
 - ii. Tipo de predio, por su categoría urbana o rural;
 - iii. Área, coordenadas en la proyección oficial en la República y derroteros;

iv. Indicación de los predios colindantes por su código de clasificación catastral;

v. Circunscripción municipal y departamental en la que está ubicado el predio;

vi. Nombres y apellidos del titular o titulares catastrales; y

vii. Indicación si el predio está ubicado parcial o totalmente en áreas de población indígena, áreas protegidas, reserva territorial o tierra comunal.

b) Datos registrales: En el caso de que al predio objeto de la declaración estuviera asociada una o más fincas, deberá indicar:

i. Identificación de la o las fincas que corresponden al predio, por su número de finca, folio y libro;

ii. Área y medidas lineales convertidas y expresadas en el sistema métrico decimal, en el caso de que sea factible la conversión; así como colindancias si fueren determinables de la finca o fincas en donde está ubicado parcial o totalmente el predio;

iii. Nombres y apellidos del propietario o copropietarios; y

iv. Circunscripción municipal y departamental en que la finca aparece inscrita.

c) Calificación: Se expresará la condición de regular o irregular que de conformidad con el análisis jurídico corresponde al predio. En el caso de los predios irregulares, se expresará la o las irregularidades que se tipifiquen de conformidad con La Ley.

Artículo 50. Notificación de la declaración de predio catastrado. La notificación de la declaración de predio catastrado, se realizará en un plazo que no excederá de quince días contados a partir de la fecha de la declaración, más el término de la distancia y de conformidad con los siguientes supuestos:

a) Al titular catastral, en el lugar que él haya indicado en la ficha de investigación de campo como dirección para recibir notificaciones;

b) Si la persona que dio información no es el titular catastral, la notificación se realizará en el predio; si no fuere localizado el titular catastral en el predio, se le notificará de conformidad al procedimiento indicado en la siguiente literal:

c) Si el titular catastral fuera distinto al titular registral, a este último se le notificará, citándole para el efecto mediante edicto y un aviso puesto en un lugar visible de la municipalidad que corresponda, para que concurra a la Dirección Municipal del RIC en la que se encuentra ubicado el predio.

El RIC podrá hacer citaciones a más de una persona en un mismo edicto. Los edictos serán publicados una vez en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación.

Si transcurridos quince días contados a partir de la última publicación del edicto, la o las personas citadas no concurren, se levantará acta haciendo constar tal circunstancia, certificándola e incorporando la certificación al expediente respectivo, para que surta los efectos legales derivados de las declaraciones firmes de predio catastrado.

Artículo 51. Notificación al Registro General de la Propiedad. A partir de que la declaración de predio catastrado haya quedado firme e inscrita en el RIC, se le notificará al Registro General de la Propiedad en un plazo que no excederá de quince días. La notificación que se indica,

podrá efectuarse en forma electrónica, para lo cual ambas instituciones deben definir el procedimiento.

La notificación a la que hace referencia este artículo no es aplicable a los predios cuya irregularidad sea la de no estar inscritos en el Registro de la Propiedad.

TÍTULO V SOLICITUD DE REVISIÓN TÉCNICA DEL PROCESO CATASTRAL

CAPÍTULO ÚNICO REVISIÓN TÉCNICA

Artículo 52. Solicitud de revisión técnica del proceso. Si al momento de la notificación de la declaración de predio catastrado, el titular catastral solicita en forma verbal la revisión técnica del proceso, el notificador hará constar la solicitud de revisión en el formulario respectivo indicando los motivos de la misma. Si la solicitud de revisión técnica del proceso es de forma escrita, la misma deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 54 de La Ley.

Artículo 53. Procedimiento. Una vez planteada la solicitud de revisión técnica del proceso, el Director Municipal designará al personal que revisará la información para establecer lo indicado por el solicitante.

Si de la revisión de procedimientos y resultados se considera necesario el reconocimiento en campo, de los resultados de dicha diligencia se dejará constancia en acta.

El procedimiento de verificación de la información y el reconocimiento en campo no deberá exceder de treinta días, contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud de revisión técnica.

Cualquiera que sean los resultados de la revisión se hará constar en acta, misma que servirá para confirmar o modificar la declaración revisada.

Los resultados de la revisión serán notificados al interesado dentro de los quince días siguientes.

TÍTULO VI REGISTRO DE INFORMACIÓN CATASTRAL

CAPÍTULO I PRINCIPIOS

Artículo 54. Principios. Son principios que deberá observar el RIC en su función de Registro Público, los siguientes: certeza jurídica, seguridad jurídica, tracto sucesivo, publicidad, especialidad, rogación y otros inherentes a la actividad registral.

Todas las inscripciones del RIC serán a petición de parte, salvo, la primera inscripción de declaración de predio catastrado o las ordenadas por resolución judicial.

CAPÍTULO II INSCRIPCIONES DE PREDIOS

Artículo 55. Inscripciones catastrales. Las inscripciones catastrales serán electrónicas y se organizarán de conformidad al Código de Clasificación Catastral.

Artículo 56. Primera inscripción. La primera inscripción será la de la declaración de predio catastrado que se encuentre firme o la que resulte por la desmembración o unificación de predios catastrados.

Artículo 57. Operaciones registrales. La organización y la estructura de las operaciones registrales, el contenido de las inscripciones y toda la operación registral que corresponde al RIC, en su función de Registro Público, será normado en un reglamento específico aprobado por el Consejo Directivo.

CAPÍTULO III
BASE DE DATOS

Artículo 58. Conformación. Con la información obtenida en cada una de las etapas del proceso catastral se conformará una base de datos. La plataforma y los mecanismos de seguridad, integridad, consistencia y accesibilidad de la base de datos serán descritos en la Estrategia de Tecnología de la Información y el Plan de Contingencia, los cuales serán presentados para su aprobación al Consejo Directivo por la Dirección Ejecutiva Nacional.

La Estrategia de Tecnología de la Información contendrá todo lo relacionado con la plataforma de hardware y software, tolerancia a fallas, seguridad, estándares nacionales e internacionales a seguir, los niveles de servicio y procedimientos relacionados, además de estar en concordancia con el plan estratégico institucional.

El Plan de Contingencia detallará la preparación, mitigación de riesgos y acciones a tomar para reducir el efecto de los desastres naturales y/o humanos y las fallas en hardware, software y telecomunicaciones.

El contenido de la base de datos será modificado en cualquiera de las etapas del proceso. Dichas modificaciones serán efectuadas de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Manual de Normas Técnicas y Procedimientos Catastrales del RIC de conformidad con el reglamento específico a que se refiere el artículo 60 del presente reglamento.

La estructura de la base de datos será establecida y modificada de acuerdo a los procedimientos para tecnología de la información, autorizados por la Dirección Ejecutiva Nacional.

De toda modificación a la base de datos o a su estructura, deberá quedar registro.

Artículo 59. Auditoría Interna de Sistemas. La sección de Auditoría Interna de Sistemas forma parte de la Unidad Auditoría Interna. Corresponde al Consejo Directivo del RIC a través del Plan Anual de Auditoría Interna aprobar los mecanismos de verificación de los procedimientos para la conformación y modificación de la base de datos y la estructura de la misma.

Dichos mecanismos de verificación, serán ejecutados por la Unidad de Auditoría Interna y cuando así lo requiera el Consejo Directivo, podrán ejecutarse por medio de la contratación de servicios externos.

TÍTULO VII
DECLARACIÓN DE ZONA CATASTRADA,
DEL MANTENIMIENTO CATASTRAL
Y DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPÍTULO I
DECLARACIÓN DE ZONA CATASTRADA

Artículo 60. Declaratoria de zona Catastrada. La declaración de Zona Catastrada deberá contener, como mínimo:

- a) Fecha de la declaratoria de zona en proceso catastral;
- b) Indicación del municipio o municipios que conforman la zona y departamento a que pertenezcan;
- c) Número de polígonos catastrales definidos en la zona declarada catastrada;
- d) Número de predios comprendidos en cada polígono catastral;
- e) Indicación del número de predios que fueron declarados regulares y número de los irregulares;
- f) Indicación de predios regulares e irregulares ubicados en áreas protegidas dentro de la zona, si las hubiere;
- g) Total de fincas declaradas inubicables;
- h) Indicación que los efectos jurídicos de dicha declaratoria cobrarán vigencia a los quince días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial; y
- i) Fecha de la declaración de zona catastrada.

Cada declaración de esta naturaleza no podrá referirse más que a una zona catastrada.

Artículo 61. Difusión y notificación de la Declaratoria de Zona Catastrada. La Declaración de Zona Catastrada deberá ser difundida ampliamente por los medios que se consideren más idóneos en la zona, y también a través de una publicación en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, la cual deberá efectuarse dentro de los treinta días posteriores a la fecha de emisión de la declaración del Consejo Directivo de zona catastrada.

La publicación de las declaraciones de zonas catastradas puede incluir más de una zona catastrada.

Para coordinar el mantenimiento de la información catastral, el RIC notificará la declaratoria de zona catastrada al Registro General de la Propiedad en un plazo no mayor de quince días, contado a partir de la fecha de la publicación de la declaratoria en el Diario Oficial. Esta notificación podrá ser electrónica, para lo cual ambas instituciones deben definir el procedimiento.

Artículo 62. Campaña de difusión. En coordinación con las municipalidades respectivas, una vez declarada una zona catastrada, el RIC organizará la campaña de difusión que tendrá por objeto concientizar a la población de mantener actualizada la información de sus predios o fincas ante el Registro de Información Catastral de Guatemala y el Registro General de la Propiedad.

CAPÍTULO II
MANTENIMIENTO CATASTRAL

Artículo 63. Mantenimiento de la información catastral. El mantenimiento de la información catastral deberá ser implementado en las zonas declaradas catastradas, conforme a lo establecido en los artículos 45, 47, 58 y 60 de La Ley y en el Manual de Normas Técnicas y Procedimientos Catastrales del RIC.

Artículo 64. Modificación de la información catastral. Para efectos del mantenimiento y de la actualización a que se refiere el artículo 40 del presente reglamento, a partir de que una zona

ha sido declarada en proceso catastral o catastrada, la modificación de la información catastral que conste en el RIC, se rige por las siguientes disposiciones:

- a) La transmisión de la posesión o simple tenencia, está sujeta a que el adquiriente informe al RIC, respecto de lo siguiente:

I. Lugar y fecha de la transmisión de derechos;

- ii. Nombres y apellidos e identificación de los participantes en el acto o negocio, indicando las calidades en que actuaron;

III. Identificación catastral del predio con el código de clasificación catastral, si tuviere;

IV. Dirección y ubicación del inmueble;

v. Identificación registral del inmueble, si la tuviere;

vi. Área del predio;

vii. Firma o impresión digital de quien da el aviso;

viii. Si la zona ya ha sido declarada catastrada, adjuntar certificado catastral del predio;

ix. Adjuntar fotocopia del testimonio de la escritura pública en que se celebró el negocio; y

x. Adjuntar fotocopia de los documentos de identificación de los contratantes.

- b) La transmisión del derecho de propiedad que no implique cambio en los datos físicos de los predios se rige por las disposiciones aplicables.

- c) Los cambios derivados de actos de desmembración y de unificación de predios, impliquen o no cambio en el titular de dominio, se rigen por las disposiciones siguientes:

i. Previo a comparecer ante notario a otorgar el contrato de desmembración o unificación de inmueble, el interesado solicitará al RIC el certificado catastral del predio sobre el cual se hará la desmembración, o de los predios que serán objeto de unificación según sea el caso.

ii. El RIC emitirá el certificado catastral en un plazo que no excederá de diez días, contados a partir de la recepción de la solicitud.

iii. Por cuenta del interesado y con base en el certificado catastral y el plano o planos correspondientes, los cuales pueden elaborarse de forma electrónica por un profesional o por un técnico, autorizados por el RIC, que representen el o los predios que le dieron origen y el cambio o los cambios que en él se pretenden efectuar, así como el plano del predio que resulte de la desmembración o unificación, según sea el caso, deberán presentarse al RIC para su revisión o aprobación.

iv. El RIC aprobará los cambios y los planos correspondientes en un plazo que no excederá de diez días contados a partir de la fecha de su presentación, siempre que dichos planos cumplan con los parámetros de calidad definidos en el Manual de Normas Técnicas y Procedimientos catastrales del RIC, para su incorporación al RIC, emitiendo la constancia correspondiente.

Si los planos no cumplen con la normativa contenida en el Manual de Normas Técnicas y Procedimientos catastrales del RIC, el RIC denegará su aprobación con expresión de causa. En este caso, el interesado ajustará los planos conforme corresponda para su presentación al RIC.

v. Los planos serán devueltos al interesado debidamente aprobados y quedarán registrados en la base de datos del RIC, a espera de que el Registro General de la Propiedad confirme la inscripción del instrumento público mediante el cual el interesado otorgó la unificación o desmembración.

vi. La aprobación por parte del RIC de los planos de modificación de mojones y linderos de predios que, por ley, requieren autorización municipal, se rige por las disposiciones contenidas en las literales a), b), c), del presente artículo y se requiere que, además, el interesado acompañe a los planos de modificación que establece la literal c), numeral iii, la constancia de la autorización municipal correspondiente.

vii. En la escritura pública en que se haga constar la desmembración o la unificación, según sea el caso, se dará fe de que la información proporcionada está basada en el plano aprobado por el RIC en cuanto a los datos físicos del predio, incluyendo la identificación del código de clasificación catastral del predio objeto de desmembración o unificación.

viii. Con el testimonio de la escritura, el plano aprobado por el RIC y la autorización municipal cuando corresponda, el Registral de la Propiedad, una vez calificada y autorizada la operación registral únicamente pendiente de la firma del Registrador, asentará la desmembración o la unificación en la finca matriz o fincas matrices correspondientes, asimismo inscribirá la finca o fincas nuevas que correspondan.

ix. Una vez que el Registro General de la Propiedad confirme al RIC la inscripción del instrumento público, a que se refiere el numeral v, del presente apartado, el Registro de Información Catastral, procederá a asignar el o los Códigos de Clasificación Catastral correspondientes y lo hará del conocimiento del Registro General de la Propiedad para los efectos consiguientes.

Artículo 65. Solicitud de certificación catastral. Toda persona individual o jurídica interesada puede solicitar al RIC que se le extienda, a su costa, certificación catastral. La solicitud se podrá presentar en el formulario que para el efecto proporcione el RIC.

Artículo 66. Fincas nuevas. Las disposiciones del artículo 58 de La Ley rigen también para las fincas correspondientes a predios catastrados cuya declaración se encuentre firme y anotada en la finca correspondiente, aún cuando la zona en que se encuentre ubicado el predio no haya sido declarada zona catastrada.

Artículo 67. Desmembraciones y unificaciones. En zonas declaradas en proceso catastral, el levantamiento topográfico y la elaboración de planos necesarios para toda desmembración o unificación de fincas, en territorios sin declaración de predio catastrado, deberá realizarse por un profesional o técnico competente autorizado por el RIC.

El procedimiento a observar será el siguiente:

- a) El interesado, personalmente o a través del profesional o del técnico que a su costa designe, presentará al RIC:

i. Plano de la finca o predio a desmembrar o de las fincas o predios a unificar, que deberá o deberán cumplir con lo establecido al respecto, en el Manual de Normas Técnicas y Procedimientos catastrales del RIC;

ii. Memoria de cálculo, que puede ser generada por métodos electrónicos;

iii. Identificación de los puntos de la Red de Apoyo Catastral (RAC), o puntos de la Red Geodésica Nacional utilizados para la georeferenciación del plano o planos que presenta.

b) El RIC revisará el plano presentado y, en un plazo no mayor de quince días, lo aprobará o desaprobará.

c) En caso de que el plano sea aprobado, el RIC, hará constar el hecho de que el predio no ha sido medido en el proceso catastral de la zona y de que la aprobación del plano o planos se extiende sin perjuicio de los resultados que se obtengan al practicar oficialmente la medida del predio y los demás procedimientos hasta la declaración de predio catastrado.

d) Para su inscripción en el Registro de la Propiedad, el testimonio de la escritura de unificación o desmembración será acompañado del plano debidamente aprobado por el RIC y la autorización municipal cuando corresponda.

e) El Registro de la Propiedad, una vez inscrito el título, comunicará al RIC la identificación registral de la finca nueva en un plazo que no excederá de quince días contados a partir de la inscripción, y el RIC anotará dicho cambio en sus registros en el mismo plazo.

El RIC dispondrá el archivo de las actuaciones derivadas de este procedimiento y serán incorporadas al expediente catastral que corresponda al predio.

Artículo 68. Constancias de aprobación de planos. Corresponde a la Dirección Ejecutiva Nacional, determinar el formato que acreditará la aprobación de planos.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 69. Inventario de bienes inmuebles del Estado. Las instituciones del Estado mencionadas en el artículo 59 de La Ley, deberán informar al RIC sobre cualquier adquisición o modificación del derecho de propiedad y demás derechos reales sobre los mismos, dentro de los quince días posteriores a cada acto.

El informe a que se refiere el artículo 59 de La Ley deberá contener, como mínimo: ubicación, extensión, denominación -si tuviere-, identificar si es un inmueble inscrito a nombre de la nación y si fuere el caso, adscrito a nombre de una dependencia pública.

Artículo 70. Incorporación al inventario. Siendo de interés nacional la identificación de bienes del Estado, el RIC para el efecto incorporará al inventario físico de bienes inmuebles del Estado: los terrenos baldíos, reservas territoriales, áreas protegidas que sean propiedad del Estado, que se identifiquen dentro del establecimiento catastral, conforme los procedimientos que establece La Ley, el presente reglamento y el Manual de Normas Técnicas y Procedimientos Catastrales del RIC.

TÍTULO VIII REGULARIZACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO CATASTRAL

CAPÍTULO ÚNICO TITULACIÓN ESPECIAL Y REGISTRO

Artículo 71. Titulación especial. El RIC, una vez declarados catastrados los predios de uno o más polígonos de la zona declarada en proceso catastral o catastrada, seleccionará la información de aquellos predios que sean susceptibles de titulación especial, es decir cuya única irregularidad sea no estar inscritos en el Registro General de la Propiedad, y organizará para ellos un proceso de oficio, masivo y gratuito de titulación especial conforme La Ley.

La titulación de cada predio se tramitará individualmente. El RIC llevará un estricto control de los predios titulados y de aquellos que por cualquier motivo no se titulen.

El RIC podrá efectuar la publicación a que se refiere el artículo 70 de La Ley, en forma colectiva.

Artículo 72. Llamamiento a la titulación. Previo al inicio del proceso de titulación especial la Dirección Ejecutiva Nacional deberá establecer los mecanismos necesarios para apoyar a los titulares catastrales con el objeto de informarles y orientarles sobre la gestión del proceso de titulación especial, para la inscripción de sus predios en el Registro General de la Propiedad.

Artículo 73. Coordinación Municipal. Para el efecto de conformar el expediente a que se refiere el artículo 70 de La Ley en cuanto al acta de declaración jurada ahí expresada, el RIC coordinará las actividades que fueren necesarias para agilizar la suscripción de las actas.

Artículo 74. Edicto. La Dirección Municipal del RIC correspondiente, en un plazo que no excederá de treinta días contados a partir de la fecha de conformación del expediente, publicará y mandará a fijar el edicto que establece el artículo 70 de La Ley.

Artículo 75. Oposición. En un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha de publicación del edicto en el Diario Oficial, los que se consideren afectados por la titulación especial que se pretende realizar, pueden manifestar los motivos de su oposición mediante memorial dirigido al Director Municipal del RIC que corresponda.

Una vez presentada la oposición el RIC procederá conforme lo expresado en el artículo 71 de La Ley y deberá notificar la oposición a los interesados en un plazo que no exceda de ocho días contados a partir de recibida.

En caso de no haber oposición se procederá conforme a lo indicado en La Ley.

TÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y REGISTRO DE TÉCNICOS

Artículo 76. Apremios. El técnico catastral, dentro de los ocho días siguientes a su visita al predio, ante la negativa del titular catastral a cumplir con cualquiera de las obligaciones contenidas en los artículos 79 y 80 de la Ley, informará al Director Municipal la situación encontrada, identificando el predio con su código de clasificación catastral y el nombre del titular catastral, si fuere posible.

El RIC, dentro del plazo de los ocho días siguientes a la recepción del informe, promoverá judicialmente los apremios que correspondan, de conformidad con la ley del Organismo Judicial.

Artículo 77. Incumplimiento de obligaciones. Cuando la negativa al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 79 y 80 de La Ley provenga de persona distinta a las indicadas en el artículo 81 de La Ley, el técnico catastral, dentro del mismo plazo indicado en el artículo anterior, lo hará saber al RIC, quien formulará por escrito la solicitud de cumplimiento

al titular catastral, si fuera posible y se hubiera obtenido la dirección para notificaciones, caso contrario se procederá conforme a lo indicado en el artículo anterior.

Artículo 78. Certificaciones. Las certificaciones que emita el Registro de Información Catastral de Guatemala, relativas a la información de predios catastrados, podrán ser emitidas también en forma electrónica.

Artículo 79. Autorización de técnicos competentes y profesionales. El RIC, en cumplimiento de lo establecido en la literal g) del artículo 16 de La Ley, deberá establecer un registro de técnicos competentes y profesionales, este registro se registrará por un reglamento específico.

Para efectos de la interpretación y aplicación de La Ley del RIC y del presente reglamento, en lo que se refiere a Técnico Competente se entenderá aquellas personas que han obtenido un título universitario a nivel técnico en una carrera afín a la agrimensura.

Artículo 80. Epígrafes. Los epígrafes que identifican los artículos del presente reglamento no tienen carácter interpretativo.

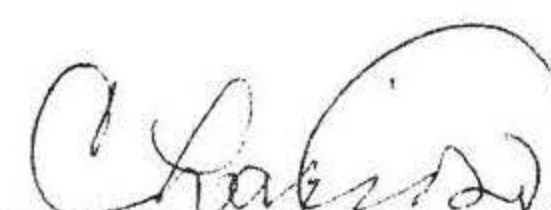
Artículo 81. Vigencia. El presente Acuerdo empieza a regir ocho días después de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE,


ALVARO COLOM CABALLEROS




Ing. Agr. Mario Roberto Aldana Pérez
Min. de Agricultura,
Ganadería y Alimentación


Lic. Carlos Larín Ochaita
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-480-2009)-8-julio



MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

Acuérdase emitir el REGLAMENTO DE LA LEY DEL FONDO DE COOPERACIÓN A LA FRUTICULTURA DECIDUA NACIONAL.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 163-2009

Guatemala, 22 de junio del 2009

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que para fomentar el desarrollo del sector frutícola en la producción de frutas deciduas, se emitió la Ley del Fondo de Cooperación a la Fruticultura Decidua Nacional, contenida en el Decreto número 15-2007 del Congreso de la República de fecha 10 de abril de 2007.

CONSIDERANDO:

Que en dicha Ley en su artículo 14, establece que el Organismo Ejecutivo emitirá el reglamento de la misma a propuesta del Consejo Rector de Cooperación a la Fruticultura Decidua Nacional.

FOR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en el artículo 14 de la Ley del Fondo de Cooperación a la Fruticultura Decidua Nacional Decreto número 15-2007 del Congreso de la República.

ACUERDA:

EMITIR EL REGLAMENTO DE LA LEY DEL FONDO DE COOPERACIÓN A LA FRUTICULTURA DECIDUA NACIONAL.

Municipio de San Pedro Sacatepéquez, Departamento de Guatemala; se presentó a este Ministerio, solicitando el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de las bases constitutivas.

CONSIDERANDO:

Que el ejercicio de todas las religiones en el país es libre sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala y, siendo que, el interesado cumplió con los requisitos que la ley exige para el reconocimiento respectivo, es procedente emitir el Acuerdo Ministerial correspondiente.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 194 literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 literal m) y 36 literal b) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala y con fundamento en el artículo 15 numeral 1º del Decreto Ley número 106 del Código Civil.

ACUERDA:

Artículo 1. Reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la Iglesia denominada **IGLESIA EVANGÉLICA DE CRISTO LA ÚLTIMA COSECHA**, las cuales están contenidas en Instrumento Público número cuarenta y uno (41), de fecha veinticuatro de abril de dos mil nueve, autorizado en la Ciudad de Guatemala, por la Notaria Jacqueline Julissa Girón Estrada.

Artículo 2. Para el funcionamiento de cualquier proyecto o programa de los no contemplados dentro de sus fines y cualquier modificación a sus bases constitutivas, la Iglesia denominada **IGLESIA EVANGÉLICA DE CRISTO LA ÚLTIMA COSECHA**, deberá contar con la autorización previa de la entidad Gubernativa correspondiente.

Artículo 3. El presente Acuerdo empieza a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE,

Salvador Gándara Gaitán
Ministro de Gobernación

Ministerio de Gobernación
DESARROLLO VICEMINISTERIO
GUATEMALA, C. A.

Licda. Mónica Sandoval Dávila de Luna
Segunda Viceministra
Ministerio de Gobernación

(63505-2)-8-julio

PUBLICACIONES VARIAS



MUNICIPALIDAD DE QUETZALTENANGO

ACTA CIENTO TREINTA Y TRES GUIÓN DOS MIL NUEVE PUNTO VIGÉSIMO TERCERO

El Infrascrito Secretario Municipal de Quetzaltenango CERTIFICA: haber tenido a la vista el libro respectivo en el que se encuentra el punto VIGÉSIMO TERCERO: del acta número CIENTO TREINTA Y TRES GUIÓN DOS MIL NUEVE de sesión ordinaria realizada por el Honorable Concejo Municipal de Quetzaltenango el dieciocho de Junio del año dos mil nueve y el que copiado literalmente, dice: **VIGÉSIMO TERCERO:** Punto Especifico del Concejal Municipal Primero y Presidente de la Comisión de Finanzas, Ing. Carlos Humberto Prado Bravo, quien hace relación al punto SEXTO del acta número CINCUENTA Y UNO GUIÓN DOS MIL OCHO, de sesión Ordinaria realizada por la Corporación Municipal de Quetzaltenango, el diez de Marzo del año dos mil ocho, en el que se autorizó la tasa de Q.10.00 DIEZ QUETZALES, por unidad del Transporte Extraurbano que ingrese a la Terminal de Buses y Terminal de la zona dos de esta ciudad, lo que provoco inconformidad y protestas de los transportistas, iniciándose con el dialogo y se llego a la conclusión que están disponibilidad de cancelar la cantidad de Q.07.00 SIETE QUETZALES, por ello solicita se apruebe dicha Tasa Municipal y se amplie y modifique dicho acuerdo. Sometido a consideración y luego de la deliberación correspondiente el HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL, por unanimidad **ACUERDA:** I) ampliar y modificar el punto SEXTO del acta número CINCUENTA Y UNO GUIÓN DOS MIL OCHO, de sesión Ordinaria realizada por la Corporación Municipal de Quetzaltenango, el diez de Marzo del año dos mil ocho, en el sentido que la Tasa Municipal a cancelar por unidad de Transporte Extraurbano que Ingrese a la Terminal de Buses del Mercado Minerva y Terminal de Buses de la zona dos y otras, es de Q.07.00 SIETE QUETZALES; y II) el presente acuerdo entra en vigor ocho días después de su publicación en el DIARIO OFICIAL. EL PRESENTE ACUERDO ES DE EFECTOS INMEDIATOS.(fs) LIC. JORGE ROLANDO BARRIENTOS PELLECCER. ALCALDE MUNICIPAL. Firmas ilegibles de los miembros del Concejo Municipal. ERIC RUBÉN AGUILAR ESCOBAR. SECRETARIO MUNICIPAL INTERINO. Se ven los sellos respectivos.

para su publicación en el Diario Oficial extendiendo, sello y firma la presente certificación debidamente confrontada con su original en una hoja útil de papel bond con membrete de la Municipalidad quetzalteca. En la ciudad de Quetzaltenango a diecinueve de mayo del año dos mil nueve.

Guillermo Prado Gramajo López.
Secretario Municipal Interino.



VISTO BUENO:

Lic. Jorge Rolando Barrientos Pelleccer.
Alcalde Municipal.



(63474-2)-8-julio



REGISTRO DE INFORMACIÓN CATASTRAL DE GUATEMALA -RIC-

RESOLUCIÓN NÚMERO CIENTO DIECISIETE GUIÓN CERO CERO DOS GUIÓN DOS MIL NUEVE (117-002-2009)

GUATEMALA, SEIS DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN
CATASTRAL DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en la Ley del Registro de Información Catastral, Decreto número cuarenta y uno guión dos mil cinco (41-2005) del Congreso de la República, corresponde a la Dirección Ejecutiva Nacional someter a consideración del Consejo Directivo, la propuesta de declaratoria de una zona en proceso catastral y es responsabilidad de este Consejo tal declaración.

CONSIDERANDO:

Que el objeto de la declaratoria de una zona en proceso catastral y la publicación de la misma, es prevenir a los propietarios, poseedores y tenedores de predios ubicados en ella, que se desarrollarán actividades catastrales y en consecuencia están obligados a proporcionar la información que les sea requerida.

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de los preceptos indicados, la Dirección Ejecutiva Nacional del Registro de Información Catastral de Guatemala ha sometido a consideración de este Consejo la declaración del Municipio de Cabañas, en el Departamento de Zacapa, como zona en proceso catastral, con el fin de iniciar las acciones relacionadas al establecimiento catastral en ese lugar.

POR TANTO,

Con base a lo considerado y en lo que para el efecto establecen las literales b) y k) del artículo 13 y los artículos 28, 30, 31 y 32 del Decreto número 41-2005 del Congreso de la República, Ley del Registro de Información Catastral.

RESUELVE:

Artículo 1. Declarar zona en proceso catastral el Municipio de Cabañas, en el Departamento de Zacapa.

Artículo 2. Implementar, por medio de la Dirección Ejecutiva Nacional, todos los mecanismos y realizar todas las actividades previstas en la Ley y en el Manual de Normas Técnicas y Procedimientos Catastrales del RIC a fin de asegurar que el proceso catastral se desarrolle eficientemente.

Artículo 3. Prevenir a los propietarios, poseedores y tenedores de bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Cabañas, en el Departamento de Zacapa, que en ese municipio se realizarán actividades catastrales y que de conformidad con la ley están obligados a proporcionar la información que el personal técnico del Registro de Información Catastral de Guatemala les requiera.

Artículo 4. La presente resolución empieza a regir a partir de su publicación en el Diario de Centro América.

Ing. Agr. José Manuel Álvarez Giron
SECRETARIO
CONSEJO DIRECTIVO RIC



(63503-2009)-8-julio